



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00064 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JORGE HERNÁN VARGAS MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° **557408267** y **79532850**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por el pagaré N° **557408267**

1. **\$11.472.300**, por concepto de 14 cuotas de capital insoluto de la obligación contadas desde el 6 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2022, a razón de \$819.450 c/u.
2. Por los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida
3. **\$37.694.700**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **557408267**, base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida

2. Por el pagaré N° **79532850**

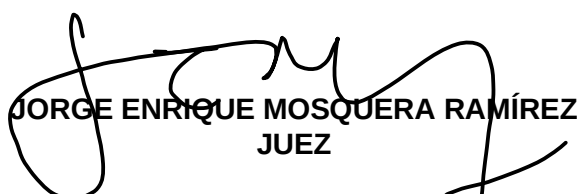
1. **\$61.253.297**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **79532850**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, 11 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00066 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigor en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, se observa que se pretende la ejecución de la obligación incorporada en un título valor pagaré, por concepto de capital insoluto de **\$2.306.204**, más intereses de mora a partir del 28 de marzo de 2020; siendo esta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de \$40.000.000.00, para el año 2022; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

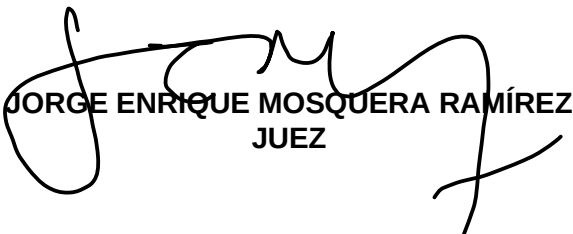
3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00068- 00

CLASE: **ESPECIAL**

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **HEW - 565**, donde figura como propietario **VICTOR ANTONIO CANDANOZA URREGO**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor “notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de residencia u oficina, así como también el cambio de ubicación del vehículo”; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo**. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”²—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es la ciudad de Barranquilla – Atlantico y dentro del plenario no se observa informacion adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehiculo ha cambiado de ubicacion, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO - REPARTO**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág. 86



Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

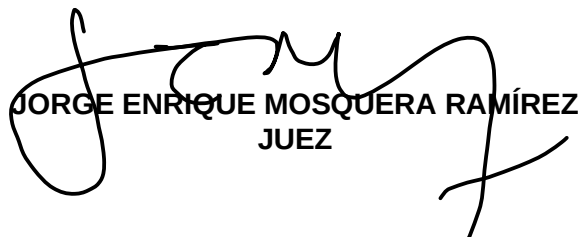
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **VICTOR ANTONIO CANDANOZA URREGO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>

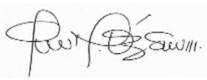
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022- 00070- 00**

CLASE: ESPECIAL

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **IYN – 953**, donde figura como propietario **LAURA INES MALDONADO RIVERA**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVOTVg2RidCV0JRRiJJWlUzMiBLOFE3TCQlOCN0PWcu

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor “notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de residencia u oficina, así como también el cambio de ubicación del vehículo”; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será la ciudad de Pesca – Boyacá.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo**. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”²—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es la ciudad de Pesca – Boyacá y dentro del plenario no se observa informacion adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehiculo ha cambiado de ubicacion, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O**

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág. 86



PROMISCOU MUNICIPAL DE PESCA – BOYACÁ - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LAURA INES MALDONADO RIVERA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE PESCA – BOYACÁ - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00074- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigor en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, se observa que se pretende la ejecución de la obligación incorporada en unos títulos valores pagaré, por concepto de capital insoluto de **\$24.812.123 y \$2.094.221**, más intereses de mora a partir del 2 de julio de 2019; conforme el mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de los Patios – Norte de Santander, de fecha 22 de julio de 2020; autoridad que tramitó el asunto bajo la senda de mínima cuantía y declaró su falta de competencia para seguir conociendo de esta causa, por ser la parte actora una entidad pública con domicilio en esta capital; siendo entonces el valor cobrado inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de \$40.000.000.00, para el año 2022; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

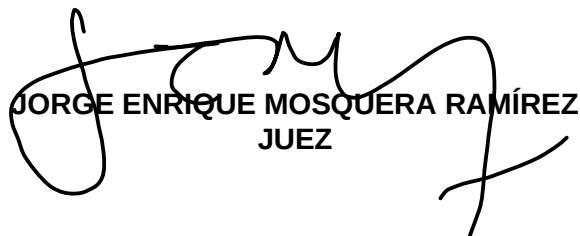
3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00078- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **RICHAR JUNIOR DÍAZ DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **00130026005000329516**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

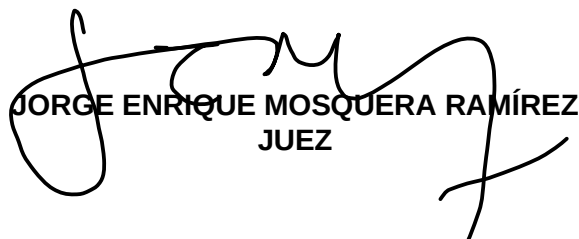
1. **\$44.031.999.12**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **00130026005000329516**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 22 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00080- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **RAFAEL EDUARDO LASCANO CHOPERENA** contra **GOPAL FERREIRA BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **003**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **US\$27.984**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **003**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 11 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. WALTER ANTONIO SANABRIA SUA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00082- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** contra **CATALINA DEL PILAR LEAL MONTAÑA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **3252123**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

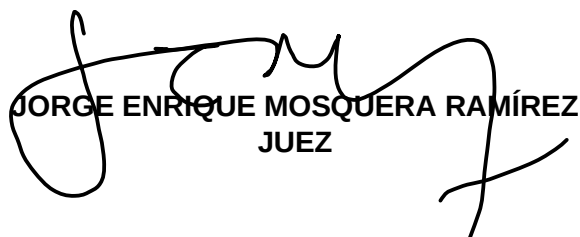
1. **\$65.625.926**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **3252123**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001400305420180053900

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE**,

PRIMERO: Agréguese a los autos, el memorial visible a numeral 1 del expediente digital folios 41 al 42 del libelo, allegado por el apoderado del extremo actor que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por Secretarita compártase el link del expediente digital por el término arriba establecido para su consulta.

TERCERO: Vencido el termino anterior y como quiera que, no hay más pruebas que decretar o practicar, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 390 del CGP, por secretaria enlístese el presente asunto para sentencia para los fines previstos en el artículo 120 ibídem

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2016-00468-00

CLASE: VERBAL – CONCEDE RECURSO APELACION

Revisado el plenario y el memorial visible a Folio 223 y 224 del expediente, el despacho **DISPONE**:

Concédase el **RECURSO DE APELACIÓN**¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia calendada 13 de mayo de 2021, del en el **EFFECTO SUSPENSIVO**², ante los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de Bogotá D.C, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 323 de nuestro adjetivo procesal.

Proceda la secretaria a remitir el expediente digital, dejando las constancias del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Numeral 05 expediente digital

² “Artículo 323 numeral 3° inciso 3° Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2016-00468-00

CLASE: PERTENENCIA

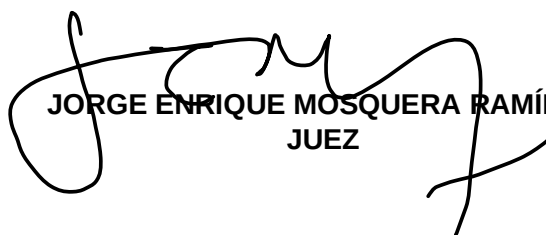
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud visible a numeral 2 del expediente digital, el despacho, **DISPONE:**

ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el **Dr. GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIÉVANO**, en calidad de apoderado del extremo actor, efectuada al abogado **GUILLERMO ARIEL ZARATE**.

Por ser procedente **RECONOZCASE** personería al apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al artículo 75 del C. G del P.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2016-00599-00

CLASE: **EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES**

NELSY LIGIA NAVARRETE y FRANCISCO PÉREZ DIAZ, citó a proceso ejecutivo singular a de mínima cuantía al CONJUNTO RESIDENCIAL JEREZ DE LA FRONTERA I Y II, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de dinero, contenidas en la sentencia distara por este Juzgado el 4 de agosto de 2020, numeral 4° de la parte resolutive, profiriéndose orden de pago el siete (07) de mayo de 2021.

El demandado CONJUNTO RESIDENCIAL JEREZ DE LA FRONTERA I Y II fue notificado por estado del 10 de mayo de 2021 conforme al inciso 2° del artículo 306 del CGP, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$180.000.00 M/CTE.

QUINTO: En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2017 00439 00

CLASE: **EJECUTIVO**

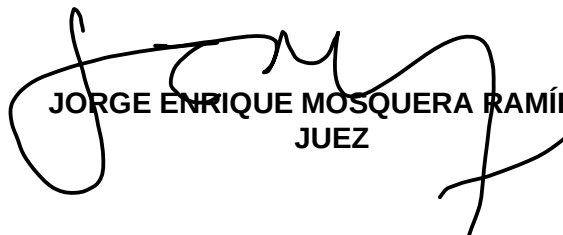
De conformidad con lo previsto en el artículo 163 inciso 2 del CGP y el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REANUDAR las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes de este asunto, para que en el término judicial de cinco (5) días informen al Despacho el cumplimiento total o parcial del acuerdo que indicaron lograr.

En virtud de lo anterior, deberán solicitar lo pertinente de cara a la terminación o continuación de este litigio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2017-00897-00

CLASE: EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el profesional en derecho ANDRES FELIPE SACRISTAN LEON se notificó personalmente¹ de la demanda en calidad de curador ad-litem del extremo pasivo, y dentro del término de traslado no contestó la demanda, en consecuencia, el despacho, **DISPONE**:

REQUERIR al auxiliar de la justicia abogado designado ANDRES FELIPE SACRISTAN LEON, para dentro del término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el escrito de contestación de la demanda, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

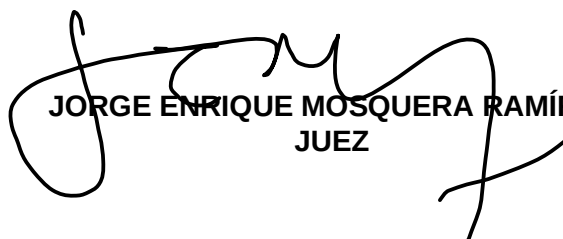
De igual forma secretaria, proceda a remitir comunicación a la dirección de correo electrónico aportada por el togado, poniendo en conocimiento lo aquí ordenado. Deje las constancias del caso.

Transcurrido el término, ingrésese las diligencias al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Numeral 2 expediente digital acta de notificación 28 de junio de 2021



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-00956-00

CLASE: EJECUTIVO

En atención al folios 47 al 51 del expediente digital, el despacho, **DISPONE:**

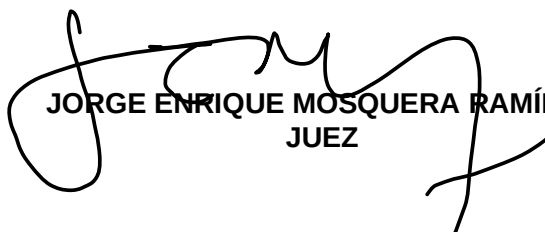
PRIMERO: Reconocer personería a la profesional en derecho **EFRAIN ARTURO GARCIA TURRIAGO**¹ en calidad de apoderado judicial de la parte demandada DARMIS MONROY VELASCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la contestación de la demanda, donde no propusieron medios exceptivos, sin embargo, en el mismo escrito la demandada solicitó señalar fecha para realizar audiencia de conciliación y llegar a un acuerdo con la entidad bancaria demandante, en ese sentido, el despacho le concede a las partes el término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se realice por estado del presente auto, para que exploren alternativas de conciliación.

Vencido el término arriba concedido, secretaria ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ CERTIFICADO No. 191254 del 9.02.22



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-01157-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario, visible a numeral 02 del expediente digital reposa solicitud de terminación por pago total de la obligación, dicha terminación enuncia dos obligaciones contenidas en los pagarés Nos 204119044267 y 0003000002879384, sin embargo, este último no reposa en el plenario, ni fue objeto de mandamiento de pago, en consecuencias previo a resolver sobre la terminación del proceso, el despacho **DISPONE**:

REQUERIR a la apoderada del extremo actor, se sirva aclarar la solicitud de terminación por pago total, respecto a la obligación contenida en el pagare No 0003000002879384, toda vez que, dicho título valor no reposa en el plenario ni fue objeto de mandamiento de pago.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00119-00

CLASE: EJECUTIVO

Para todos los efectos legales ténganse en cuenta que el extremo actor dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada guardo silencio.

Por lo anterior, estando en el momento procesal oportuno, el despacho **DISPONE:**

Fijar el día 17 de mes de marzo del año 2022, a la hora de las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

El despacho abre el debate probatorio y tiene decreta las siguientes **PRUEBAS:**

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los allegados con la demanda, obrantes a folios 1 al 20 en cuanto al mérito y valor probatorio que merezcan.

Proceda la parte actora a suministrar la dirección de correo electrónico del testigo, para que sea citado y se le remita el link de la audiencia virtual.

2. POR LA PARTE DEMANDADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los allegados con la contestación de la demanda, obrantes a numeral 2° del expediente digital en cuanto al mérito y valor probatorio que merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver, la parte demandante por intermedio de su representante legal y el demandado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte y al apoderado



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

judicial que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Se conmina a los citados, para que informen con una antelación no mayor a **cinco (05) días** a la fecha de realización de la audiencia al correo electrónico institucional cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, los correos electrónicos actualizados de las partes e intervinientes y para los profesiones del derecho los registrados en el SIRNA, a fin de remitir el link de la audiencia virtual.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la presente diligencia.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

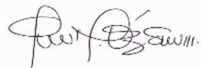
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00130-00

CLASE: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**

Para todos los efectos legales ténganse en cuenta que el extremo actor dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada guardo silencio.

Por lo anterior, estando en el momento procesal oportuno, el despacho **DISPONE:**

Fijar el día 29 de mes de marzo del año 2022, a la hora de las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

El despacho abre el debate probatorio y tiene decreta las siguientes **PRUEBAS:**

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los allegados con la demanda, obrantes a folios 1 al 21 en cuanto al mérito y valor probatorio que merezcan.

2. POR LA PARTE DEMANDADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 30 a 60 en cuanto al mérito y valor probatorio que merezcan.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores **HENRY BERNAL VILLAMIL, MARCELA JIMENEZ, SANDRA WILCHES** para que declaren sobre lo que les conste acerca de este proceso.

Se niega el testimonio de solicitado en el literal e) del acápite de pruebas por no ajustarse a lo normado en el artículo 212 del CGP.

Así mismo, respecto al testimonio de la señora TATIANA RAMIREZ VELASQUEZ téngase en cuenta que, funge como representante legal de sociedad demandada, por lo tanto deberá rendir el interrogatorio de parte.



INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver, tanto la parte demandante como la parte demandada.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte y al apoderado judicial que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Se conmina a los citados, para que informen con una antelación no mayor a **cinco (05) días** a la fecha de realización de la audiencia al correo electrónico institucional cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, los correos electrónicos actualizados de las partes e intervinientes y para los profesiones del derecho los registrados en el SIRNA, a fin de remitir el link de la audiencia virtual.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la presente diligencia.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003064-2018-01046-00

CLASE: **VERBAL**

Revidado el expediente, y atendiendo la manifestación hecha por el apoderado del extremo acto visible a numeral 2 del expediente digital, quien informa que las partes suscribieron acuerdo de transacción, el 05 de noviembre de 2020, y que a la fecha ya se ejecutó el pago del mismo, en cuadyuvancia con el extremo demandado Octavio Beltrán Bautista, Mary Gutiérrez Vargas, Taxexpress S.A., junto con la apoderada de Seguros del Estado S.A., reitera y se declare la terminación del proceso sin condena de costas para ninguna de las partes, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción suscrito por los demandantes **ZORAYA VELASCO SANDOVAL, LUIS JOSE ARIAS MOJICA, BRANDON RICARDO MARTINEZ VELASCO** y los demandados **OCTAVIO BELTRAN BAUTISTA, MARY GUTIERREZ VARGAS, TAXEXPRESS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO** y coadyuvada por sus apoderados por encontrarse ajustada a la ley.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2017– 00151- 00

CLASE: **PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA**

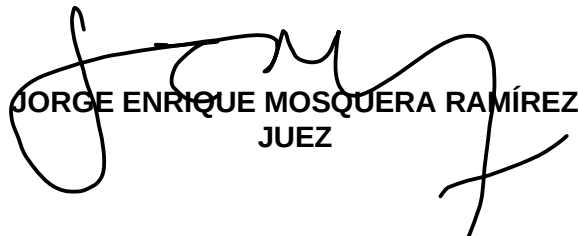
Revisado el plenario y el escrito que precede, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y atendiendo que no se enunció el nombre correcto de la demandante **Dabey Mayerit Romero Ruiz**, se hace necesario corregir la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, en este sentido, en lo demás se mantendrá incólume.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el nombre de la parte demandante es **Dabey Mayerit Romero Ruiz** y no como se indicó en la sentencia fechada 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018– 00892- 00

CLASE: **ESPECIAL**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 15 de abril de 2021, esta sede judicial requirió a la Policía nacional – Departamento de Policía del Tolima – Estación de Policía del Guamo – Tolima, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación; no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, entorpeciendo con ello las labores que adelanta esta sede judicial y causando un traumatismo a las partes de este asunto, se hace necesario:

Primero: Compulsar copias de las actuaciones adelantadas al interior de este trámite a la Procuraduría General de la Nación y a la Dirección General de la Policía Nacional, para que adelanten las investigaciones a que haya lugar en virtud de la mora y/o dilación injustificada por parte de los miembros de la Estación de Policía del Guamo – Tolima, en el trámite de información concreta del parqueadero en donde se encuentra el vehículo de placas JDY – 872, objeto de captura, así como su dirección, además la falta de entrega del acta de inventario del mismo al momento de realizarse la materialización de la orden de aprehensión que fuera ordenada por esta sede judicial.

Segundo: Requerir por segunda vez, so pena de dar aplicación a los poderes de ordenación e instrucción, si es del caso, correccionales a la Policía nacional – Departamento de Policía del Tolima – Estación de Policía del Guamo – Tolima, para que, en el término de tres (3) días, informen a este Despacho de manera concreta el parqueadero en donde se encuentra el vehículo de placas JDY – 872, objeto de captura, su dirección; además se allegue el acta de inventario de este al momento de realizarse la materialización de la orden de aprehensión que fuera ordenada por esta sede judicial. Anéxese el Oficio N° S – 2020 – 057706 / DISPO – ESTPO 29.25, del 3 de junio de 2020, suscrito por el Subintendente Miguel Ángel Saldaña Castañeda, en donde se indica que se pone a disposición el vehículo objeto de este asunto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00860 – 00
DEMANDANTE: **CÁCERES Y FERRO FINCA RAÍZ S.A.**
DEMANDADO: **KACTERINE MONTOYA**
CLASE: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual se cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 10 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CÁCERES Y FERRO FINCA RAÍZ S.A.** contra **KACTERINE MONTOYA**.

Como causal de la restitución alegada la parte actora invocó la mora en el pago de siete cánones de arrendamiento contados a partir del mes de enero de 2019 al mes de agosto de 2019, junto con las expensas de administración, que a la fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de \$42.882.126, por concepto de cánones y \$7.993.684, por concepto de expensas de administración.

La parte demandada **KACTERINE MONTOYA**, se notificó del presente asunto de manera personal el 29 de abril de 2021, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, se procede por este Despacho a proferir el fallo correspondiente en torno a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos de la Litis.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub - lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, la parte activa se encuentra representada por su apoderado judicial y la pasiva se encuentra debidamente enterada de la existencia de este proceso; también a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción. Además, no se advierte del rituito, la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que está dado el escenario propicio para la adopción de la decisión de fondo.

Se ejercita una acción de restitución de inmueble arrendado, cuya base es un contrato de arrendamiento que da cuenta de la relación contractual que existe entre las partes en el proceso y de la cual se pide la declaratoria de terminación y consecuentemente la restitución de los inmuebles ubicados en la Avenida Carrera 1 (Avenida Circunvalar) N° 84 A – 50, torre 2, apartamento 401, garajes 40, 106 y 107, objeto del contrato de arrendamiento objeto de este asunto.



Como quiera que la parte demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a la parte demandante, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, no queda más que acoger las pretensiones de la demanda, por lo que consecuentemente se declarará la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

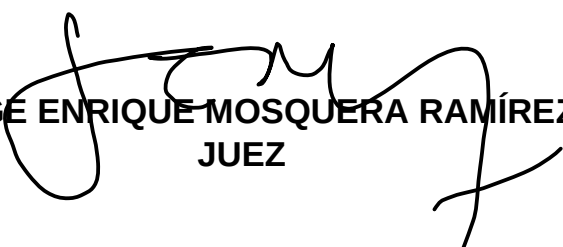
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado celebrado entre **CÁCERES Y FERRO FINCA RAÍZ S.A.**, como arrendador y **KACTERINE MONTOYA**, como arrendataria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandada la **RESTITUCIÓN** en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de los inmuebles ubicados en la los inmuebles ubicados en la Avenida Carrera 1 (Avenida Circunvalar) N° 84 A – 50, torre 2, apartamento 401, garajes 40, 106 y 107.

En caso de no cumplirse lo anterior, previa solicitud de la parte interesada se procederá a programar la práctica de la diligencia de lanzamiento

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.144.200.00 MCTE. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2019– 00176- 00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

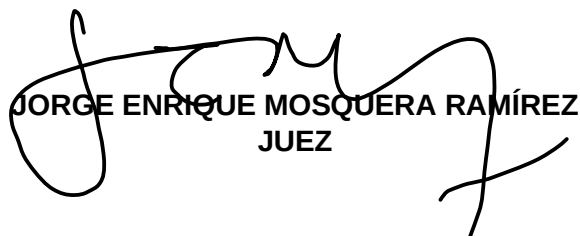
Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **ARQ & DECO PINTURA Y DECORACIÓN S.A.S.**, se notificó del presente asunto de manera personal a través de Curador Ad - Litem, quien dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se notificó la Curadora Ad – Litem Camila Andrea Valbuena Nieves, pero únicamente por la demandada **ARQ & DECO PINTURA Y DECORACIÓN**, más no por el demandado **SILVESTRE MONTEJO FERNÁNDEZ**, a pesar de ordenar su emplazamiento en autos que anteceden y como fueran adelantadas las publicaciones, resulta pertinente.

DESIGNAR a la Dra. **CAMILA ANDREA VALBUENA NIEVES**, como Curadora Ad – Litem del demandado **SILVESTRE MONTEJO FERNÁNDEZ**.

Por secretaría, procédase a comunicar esta designación a la mencionada Curadora Ad – Litem, en procura de obtener su notificación personal en esta causa.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

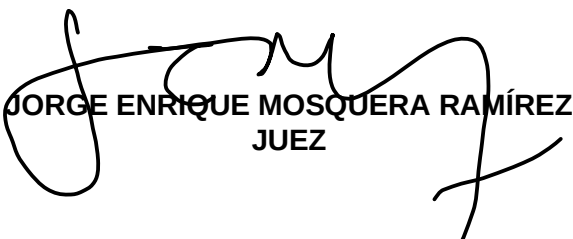
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019– 00864- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, atendiendo las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, evidencia el Despacho que no es posible tener por notificados al extremo pasivo, teniendo en cuenta que 1. En las diligencias de notificación adelantadas no se observa constancia de la empresa de correo certificado, respecto de la remisión de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago, sin pasar por alto el juramento realizado por el extremo actor; no obstante, es un acto que debe certificar la empresa que llevó a cabo el acto de enteramiento, aunado a ello, 2. no se logra constatar la indicación del momento en que se considerará a la parte demandada notificada del asunto seguido en su contra, al no poderse constatar cuáles fueron los actos de enteramiento formal que se realizaron. 3. Las actividades de notificación señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son excluyentes, como quiera que, unas y otra, contienen unos requisitos y unos términos con los que cuenta el extremo pasivo para quedar formalmente enterado de la causa que se le sigue en su contra; tiempo trascendental, como quiera que, a partir del día siguiente de la notificación efectiva, empieza a correr el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, no se tendrán en cuenta los actos de enteramiento adelantados y, en este sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme **todas** las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00133 - 00

CLASE: VERBAL

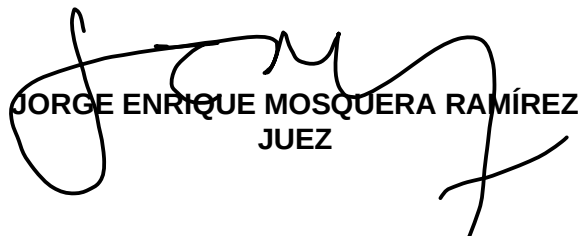
Como quiera que la demanda NO se subsanó dentro el término señalado en el auto que inadmitió la demanda de fecha 27 de mayo de 2021, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda incoada

Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 de fecha 15-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
